

Varios

LA LEY TUNECINA DE NACIONALIDAD Tunisian Law of Nationality

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR
caridad@ugr.es
Universidad de Granada

BIBLID [0544-408X//1696-5868]. (2017) 66; 279-290

Resumen: Breve estudio de la Ley Tunecina de Nacionalidad y traducción del árabe al castellano de esta ley.

Abstract: Short study of the Tunisian Law of Nationality, with translation from Arabic into Spanish.

Palabras clave: Derecho. Nacionalidad. Túnez. Mujer.

Key words: Law. Nationality. Tunisia. Women.

Recibido: 13/04/2016 **Aceptado:** 05/07/2016

Ley promulgada por el decreto ley 06 de 4 de šawwāl de 1382 (28 de febrero de 1963), ratificado por la ley 07 de 22 de abril de 1963 que fue publicada en el *Boletín Oficial*, de 19-23/04/1963 que derogó la existente ley de nacionalidad, promulgada por el decreto de 26 de enero de 1956. Consta de 65 artículos distribuidos en tres títulos y ha sido modificada en seis ocasiones mediante las leyes 12 de 9 de marzo de 1971; 79 de 14 de noviembre de 1975; 81 de 30 de noviembre de 1984; 62 de 23 de junio de 1993; 04 de 21 de enero de 2002 y 55 de 1 de diciembre de 2010, por la que se modificaron los artículos 4, 6, 15 y se derogó el artículo 12.

Túnez fue el primer país árabe en el que la ley de nacionalidad posibilitó, al igual que en el caso de los hombres con respecto a sus hijos, que la madre pueda transmitir a sus hijos la nacionalidad tunecina como nacionalidad de origen, con lo que se elimina, en este caso concreto, la desigualdad legal existente hasta entonces entre el padre y la madre.

En este caso la equiparación de ambos progenitores se hizo en dos momentos, en primer lugar de manera limitada cuando, además de lo ya establecido de que la madre tunecina podía transmitir su nacionalidad al hijo cuando el padre fuera desconocido, apátrida o de nacionalidad desconocida, al igual que en el resto de los países árabes, se amplió dicha posibilidad también a la madre tunecina casada con un extranjero,

pero solamente si dicho hijo nacía en Túnez y, en segundo lugar, tras la modificación de 2010 en la que ya se produjo la equiparación total al establecer únicamente que es tunecino el nacido de padre tunecino o madre tunecina.

También en la modificación de 2010 se fija la mayoría de edad en dieciocho años en lugar de veinte años.

La Ley Tunecina de Nacionalidad¹

TÍTULO INTRODUCTORIO. Disposiciones generales

Art. 1. Esta ley regula qué personas tienen, desde su nacimiento, la nacionalidad tunecina como nacionalidad de origen.

La nacionalidad tunecina se adquirirá o se perderá, después del nacimiento, por efecto de la ley o por una decisión de la autoridad pública tomada conforme a la ley.

Art. 2. Las condiciones de la adquisición o pérdida de la nacionalidad tunecina, después del nacimiento, se someterán a las leyes en vigor en el momento en el que se realice el hecho o acto legales que por su naturaleza implique dicha adquisición o pérdida.

Art. 3. Las nuevas disposiciones relativas a la atribución de la nacionalidad tunecina como nacionalidad de origen se aplicarán a las personas nacidas antes de la entrada en vigor a menos que en dicha fecha fueran mayores de edad.

Sin embargo la aplicación de estas estipulaciones no afectará a la validez de las acciones legales ejercidas por dicha persona, ni a los derechos que haya adquirido un tercero basándose en los textos precedentes.

Art. 4. Se considera mayor de edad, en esta ley, a toda persona que haya cumplido dieciocho años.

Art. 5. Se entiende con la expresión ‘en Túnez’, en esta ley, a todo el territorio tunecino, las aguas territoriales, los buques, los vapores y los aviones tunecinos.

TÍTULO PRIMERO. De la nacionalidad tunecina

Capítulo 1º. De la nacionalidad tunecina de origen

Sección 1ª. De su atribución basándose en la filiación

Art. 6. Se considera tunecino el niño nacido de padre tunecino o madre tunecina.

1. Para la traducción he utilizado la edición bilingüe del texto oficial *Maʿallat al- ʿĪnsiyya al-Tūnisyya/Code de la Nationalité Tunisienne*. Túnez: Manšūrāt al-Maṭbaʿa al-Rasmiyya li-l- ʿYumhūriyya al-Tūnisyya/Imprimerie Officielle de la République Tunisienne, 2008. Para la modificación de 2010 he utilizado *Maʿallat al- ʿĪnsiyya al-Tūnisyya*. [http://www.legislation.tn/affich-code/Code-de-la-Nationalit%C3%A9-Tunisienne__87\(23/03/2016\)](http://www.legislation.tn/affich-code/Code-de-la-Nationalit%C3%A9-Tunisienne__87(23/03/2016))

Sección 2ª. De su atribución basándose en el nacimiento en Túnez

Art. 7. Es tunecino el niño nacido en Túnez cuyo padre y abuelo paterno nacieran también en Túnez.

Sin embargo tendrá derecho a renunciar a la nacionalidad tunecina en el año precedente a la mayoría de edad a menos que naciera después de la entrada en vigor de esta ley y se liberará de la ciudadanía de Túnez a partir de la fecha de su declaración de renuncia de la nacionalidad tunecina conforme a las disposiciones del artículo 39 de esta ley.

Perderá el derecho a renunciar a la nacionalidad tunecina el menor que se aliste como voluntario para trabajar en el ejército o que participe en operaciones de reclutamiento sin la previa adhesión al derecho mencionado.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los hijos de los funcionarios del cuerpo diplomático o consular.

Art. 8. Es tunecino el niño nacido en Túnez de progenitores apátridas residentes en Túnez desde cinco años al menos.

Art. 9. Es tunecino el niño nacido en Túnez de progenitores desconocidos, sin embargo se considera que no ha sido nunca tunecino si se establece, antes de cumplir la mayoría de edad, su filiación de un extranjero, siendo su nacionalidad la de este extranjero en virtud de la ley nacional de este último.

Art. 10. El recién nacido hallado en Túnez se considera nacido en Túnez hasta que no se establezca lo contrario.

Sección 3ª. Disposiciones generales

Art. 11. El niño que es tunecino de acuerdo con las disposiciones de este capítulo se considera tunecino desde su nacimiento aunque las condiciones requeridas legalmente para la atribución de la nacionalidad tunecina no se cumplan salvo después de su nacimiento.

Sin embargo, en este último caso, la atribución de la cualidad de tunecino desde el nacimiento no afectará a la validez de las acciones legales emitidas por dicha persona ni a los derechos que haya adquirido un tercero basándose en su nacionalidad aparente.

Capítulo 2º. De la adquisición de la nacionalidad tunecina

Sección 1ª. De su adquisición gracias a la ley

Art. 12 (Derogado por la ley 55/2010).

Art. 13. La mujer extranjera que se case con un tunecino será tunecina desde la fecha del contrato matrimonial si su ley nacional le priva de su nacionalidad de origen por casarse con un extranjero.

Art. 14. La mujer extranjera casada con un tunecino y que, en virtud de su ley nacional, conserve su nacionalidad de origen a pesar de casarse con un extranjero, podrá solicitar la nacionalidad tunecina por declaración que se realizará según las condiciones previstas en el artículo 39 de esta ley si los cónyuges residen en Túnez desde dos años al menos.

Ella adquirirá la nacionalidad tunecina desde la fecha del registro de la declaración, sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 15 y 41 de esta ley.

Art. 15. En los casos previstos en el artículo 14 el Presidente de la República podrá oponerse por decreto a la adquisición de la nacionalidad tunecina.

Este decreto deberá emitirse en un plazo máximo de dos años desde la fecha de la declaración prevista en el artículo 14 o del día en que se emitió la sentencia judicial firme sobre la validez, no susceptible de recurso, si se rechazó el registro de la solicitud según las disposiciones del artículo 41 de esta ley.

En caso de que se emita la oposición del Presidente de la República en el plazo previsto del párrafo precedente, se considerará al interesado como que no ha adquirido la nacionalidad tunecina.

Art. 16. En los casos previstos en los artículos 13 y 14 se considera a la mujer como que no ha adquirido la nacionalidad tunecina si se emite la sentencia de nulidad de su matrimonio por un tribunal tunecino y dicha sentencia no sea susceptible de recurso o por un tribunal extranjero cuya sentencia es susceptible de ejecución en Túnez.

Art. 17. Si la validez de las acciones legales precedentes a la sentencia emitida de nulidad del matrimonio o al decreto emitido de oposición dependen de la adquisición por el interesado de la nacionalidad tunecina, no será posible la apelación sobre la validez de las acciones mencionadas dado que no es tunecino.

Art. 18. El extranjero menor, adoptado por un tunecino, adquirirá la nacionalidad tunecina desde la emisión de la sentencia de adopción a condición de que no esté casado.

Sección 2ª. De su adquisición por la naturalización

Art. 19. La naturalización tunecina se concederá por decreto.

Art. 20. La nacionalidad tunecina por naturalización no se podrá conceder al extranjero excepto si demuestra que tiene la residencia habitual en Túnez desde cinco años antes de presentar su solicitud sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 21.

Art. 21. Se podrá naturalizar sin la condición de la residencia prevista en el artículo anterior:

- 1º La persona que demuestre que su nacionalidad de origen era la nacionalidad tunecina.
 - 2º El extranjero casado con una tunecina si los cónyuges residen en Túnez en el momento de presentar la solicitud.
 - 3º El extranjero que haya prestado servicios excepcionales a Túnez o que, en cuya naturalización, exista un gran interés para Túnez; en este caso se concederá dicha naturalización a la luz del informe fundamentado que extienda el Ministro de Justicia.
- Art. 22. La nacionalidad tunecina no se podrá conceder al extranjero cuando se haya emitido contra él un decreto de expulsión o de residencia obligatoria, excepto si esta sentencia se elimina o se anula por medio legal.
- La residencia en Túnez durante el período del decreto aludido no se tendrá en cuenta para el cómputo del período de residencia previsto en el artículo 20.
- Art. 23. No se podrá conceder la nacionalidad tunecina a nadie, excepto si:
- 1º Es mayor de edad.
 - 2º Demuestra tener un conocimiento de la lengua árabe que se corresponda con su situación social.
 - 3º Está sano de mente.
 - 4º Es evidente que su estado físico no será una carga o un peligro para la sociedad.
 - 5º Posee buen comportamiento y costumbres, no ha sido condenado a prisión por un período que exceda de un año ni ha tenido lugar la anulación de las penas basándose en la restitución de los derechos. Las condenas emitidas en el extranjero no serán consideradas.

Sección 3ª. De los efectos de su adquisición

- Art. 24. La persona que ha adquirido la nacionalidad tunecina gozará, desde la fecha de dicha adquisición, de todos los derechos de los que goza el tunecino, sin perjuicio de las incapacitaciones especiales para los naturalizados.
- Art. 25. El menor será, de oficio, tunecino por el mismo título en virtud de cual su padre o su madre viuda adquieran la nacionalidad tunecina a condición de que no esté casado y de que el decreto de naturalización no estipule lo contrario.
- Art. 26. El extranjero naturalizado estará sometido a las siguientes incapacitaciones durante un plazo de cinco años desde la fecha del decreto de naturalización:
- 1º No podrá ejercer ningún cargo ni representación electoral cuyo ejercicio exija la cualidad de tunecino.
 - 2º No podrá ser elector si la cualidad de tunecino es un requisito para inscribirse en las listas electorales.
 - 3º No podrá ocupar un cargo vacante en los cuadros tunecinos.

Art. 27. Se podrá suprimir las incapacitaciones previstas en el artículo precedente, total o parcialmente, al extranjero naturalizado mediante un decreto que se emita a la luz del informe fundamentado que extienda el Ministro de Justicia. La supresión de las incapacitaciones podrá realizarse en el mismo decreto de naturalización o en un decreto posterior.

Sección 4ª. Disposiciones generales

Art. 28. La residencia prevista en los artículos 8, 14, 20 y 21 debe ser conforme a la ley.

Art. 29. No se derivará del matrimonio ningún efecto en cuanto a la nacionalidad excepto si el contrato se efectuó de una de las formas aceptadas según la ley tunecina o según la ley del país en el que se realizó.

Capítulo 3º. De la pérdida, privación y retirada de la nacionalidad tunecina

Sección 1ª. De la pérdida de la nacionalidad tunecina

Art. 30. El tunecino no podrá perder la nacionalidad tunecina, excepto por decreto.

En caso de la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por parte de un tunecino se le podrá quitar la nacionalidad tunecina por decreto.

Dicha pérdida de la nacionalidad tunecina tendrá efecto desde la fecha del mencionado decreto.

Art. 31. La pérdida de la nacionalidad tunecina, de acuerdo a las disposiciones del artículo precedente, podrá extender su efecto a los hijos menores solteros y a la esposa, a condición de que tengan otra nacionalidad salvo que no se pueda incluir a los hijos menores sin incluir a la esposa.

Art. 32. Perderá la nacionalidad tunecina, el tunecino que desempeñe un trabajo en un servicio público de un Estado extranjero o en un ejército extranjero, y conserve dicho trabajo después de transcurrir un mes desde la advertencia dirigida a él por el Gobierno para que lo deje, excepto si se establece que es imposible hacerlo, en ese caso el plazo del mes no se aplicará si no desde el día de la desaparición del impedimento.

El interesado se liberará de la ciudadanía tunecina desde la fecha del decreto emitiendo la pérdida de la nacionalidad tunecina.

Sección 2ª. De la privación de la nacionalidad tunecina

Art. 33. Quien haya adquirido la nacionalidad tunecina podrá ser privado de ella por decreto:

1º Si se le condena por cometer un acto que se califique de crimen o delito contra la seguridad interior y exterior del Estado.

- 2° Si realiza, en beneficio de un Estado extranjero, actos que sean incompatibles con su cualidad de tunecino y dañe a los intereses de Túnez.
- 3° Si se le condena, en Túnez o en el extranjero, a causa de un acto que esté calificado de crimen por la ley tunecina y del que se deriven penas de prisión por un período no menor de cinco años.
- 4° Si se le condena a causa de su negativa a cumplir los deberes que le prescriba la ley del servicio militar.
- Art. 34. Ninguna persona merecerá la privación de la nacionalidad, excepto si los actos atribuidos a ella y aludidos en el artículo 33 se realizaran en los diez años siguientes a la fecha de la adquisición de la nacionalidad tunecina.
No podrá disponerse esta privación, sino en el curso de los cinco años siguientes a la perpetración de los hechos
- Art. 35. Se podrá incluir, por decreto, la privación de la nacionalidad de los hijos menores solteros y de la esposa a condición de que conserven su nacionalidad extranjera salvo que no se pueda incluir a los hijos menores sin incluir a la esposa.

Sección 3ª. De la retirada de la nacionalidad tunecina

- Art. 36. Si aparece, después de emitirse el decreto de naturalización que la persona no cumple las condiciones legales para naturalizarse conforme a la nacionalidad tunecina, podrá revocarse dicho decreto durante un plazo de dos años desde la fecha de la promulgación.
- Art. 37. Si el extranjero hace una declaración falsa, usa mentiras o pretende presentar un documento que incluya una mentira o error para obtener la nacionalidad, se le podrá privar de ella por decreto en el plazo de los dos años siguientes al conocimiento de tales hechos.
- Art. 38. Si la validez de los actos legítimos realizados por la persona antes de emitirse el decreto de privación depende de su adquisición de la nacionalidad tunecina no podrá cuestionarse dicha validez considerando que dicha persona no ha adquirido la nacionalidad tunecina.

TÍTULO SEGUNDO. De los procedimientos administrativos

Capítulo 1º. De la declaración de la nacionalidad tunecina

- Art. 39. Toda declaración encaminada a solicitar la nacionalidad tunecina o a renunciar a ella deberá cumplir las siguientes condiciones:
- 1° Que esté redactada en papel timbrado en dos copias.
- 2° Que se especifique el domicilio elegido por el interesado.

3° Que esté firmada con la firma reconocida del interesado si no está redactada por un funcionario público.

4° Que se acompañe de todos los justificantes y, más específicamente, de los documentos del estado civil.

5° Que se presente por escrito en el Ministerio de Justicia o se le envíe por carta certificada con acuse de recibo.

Art. 40. Toda declaración redactada según las disposiciones del artículo precedente deberá ser registrada en el Ministerio de Justicia.

Art. 41. El Ministro de Justicia rechazará registrar las declaraciones cuyo interesado no cumpla las condiciones legales.

Se notificará el rechazo así como las causas del mismo al interesado y, en ese caso, podrá someter su caso al Juzgado de Primera Instancia.

El tribunal establecerá la validez o nulidad de la declaración.

El Ministerio Público deberá personarse en la causa y tendrá que presentar alegaciones fundamentadas.

Capítulo 2°. De las decisiones relativas a la naturalización

Art. 42. Toda solicitud de naturalización deberá ser conforme a las disposiciones del artículo 39 y el Ministro de Justicia, en el plazo de seis meses desde la fecha de llegada de la solicitud, autorizará realizar la investigación de dicha solicitud.

Art. 43. Si no se cumplen las condiciones legales, el Ministro de Justicia rechazará la solicitud, fundamentará su rechazo y se lo notificará al solicitante.

Art. 44. Si la solicitud es aceptada el Ministro de Justicia la someterá al Presidente de la República.

Art. 45. El Presidente de la República otorgará o rechazará la naturalización solicitada y también podrá decidir aplazar la vista concediendo un plazo o requiriendo unas condiciones. Si finaliza el plazo o se cumplen las condiciones, el interesado en la naturalización, si lo considera conveniente, podrá presentar una nueva solicitud.

Las decisiones del Presidente de la República no se fundamentan.

El Ministro de Justicia se encargará de informar a los interesados mediante certificado.

Capítulo 3°. De los decretos en materia de naturalización

Art. 46. Si se aplica el decreto de pérdida, privación o retirada de la nacionalidad tunecina por los artículos 31 y 32, así como en el caso de oposición del Gobierno a la adquisición de dicha nacionalidad, el Ministro de Justicia notificará la decisión tomada al interesado, personalmente o en su lugar de residencia y, si

no se conoce su dirección, se publicará la notificación en el *Boletín Oficial* de la República Tunecina.

El interesado, en el curso de un mes desde la fecha de la notificación o de la publicación en el *Boletín Oficial* de la República Tunecina, deberá enviar al Ministro de Justicia los documentos y certificados que tenga.

No se podrá tomar la decisión excepto después de concluir el plazo estipulado en el párrafo precedente.

- Art. 47. Los decretos emitidos de naturalización en la nacionalidad tunecina, así como los de su pérdida, suspensión, retirada o de oposición del Gobierno a su adquisición, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la República Tunecina. Entrarán en vigor desde la fecha de su firma, siempre que no afecte a la validez de los actos legales resultantes del interesado, ni a los derechos adquiridos por terceros, anteriores a la fecha de la publicación sobre la base del origen extranjero del interesado, en el caso de la naturalización, o de su nacionalidad tunecina, en los otros casos.

TÍTULO TERCERO. De los litigios relativos a la nacionalidad

Capítulo 1º. De la competencia de los juzgados judiciales

- Art. 48. El Juzgado de Primera Instancia que se ocupa de las cuestiones civiles es el único competente respecto a los litigios relativos a la nacionalidad tunecina y sus sentencias son susceptibles de apelación. La reclamación se presentará ante el juzgado existente en la circunscripción de la persona cuya nacionalidad sea objeto de controversia o ante el juzgado de la circunscripción del lugar de residencia del solicitante si dicha persona no tuviera lugar de residencia en Túnez.
- Art. 49. La objeción a la nacionalidad tunecina o a la cualidad de extranjero interesa al orden público y el juez lo deberá plantear de oficio.
- Con respecto a cualquier otro juzgado distinto a los Juzgados de Primera Instancia y de Apelación, erigidos para ver civilmente, es una cuestión prejudicial que hará considerar al juez aplazar la vista hasta que se resuelva el litigio de acuerdo con las medidas de los artículos 51 y siguientes de esta ley.
- Art. 50. Si una alegación sobre la nacionalidad tunecina o sobre la cualidad de extranjero se plantea ante el Juzgado Penal, el tribunal tendrá que fijar un plazo de treinta días para considerar incoar el proceso ante el juzgado competente de la persona que plantea dicha alegación y el Ministerio Público, si quien persiste en la nacionalidad tunecina posee un certificado realizado de acuerdo con los artículos 63 y siguientes de esta ley.

El tribunal suspenderá la vista hasta que se tome la decisión sobre la cuestión de la nacionalidad o hasta el final del plazo fijado en el caso de que no se haya incoado el proceso.

Capítulo 2º. De los procedimientos antes los juzgados judiciales

Art. 51. Cualquier persona podrá presentar ante el Juzgado de Primera Instancia una demanda cuyo objetivo principal y directo sea obtener una sentencia estableciendo la nacionalidad tunecina o negándola.

El Procurador de la República en el Juzgado de Primera Instancia es una parte obligatoria en el proceso aparte del derecho de cualquier interesado a intervenir.

Art. 52. El Procurador de la República es el único que tiene la atribución para presentar una demanda contra cualquier persona cuyo objetivo principal e inmediato sea obtener una sentencia estableciendo la nacionalidad tunecina o negándola, aparte del derecho de cualquier interesado a intervenir.

Art. 53. El Procurador de la República tiene que encargarse de la ejecución si se lo solicita una administración pública o cualquier persona que persevere en una defensa de la que dependa la nacionalidad tunecina ante un tribunal que suspenda la vista de acuerdo con el artículo 49. Al solicitante se le deberá incluir en el proceso, además, si no tiene ingresos, deberá contar con la subvención judicial que garantice la cantidad suficiente de dinero que haya determinado el Procurador de la República, que se deducirá en caso de necesidad de las costas del proceso y de la multa a la que podría ser condenado.

Art. 54. Si el Estado es parte principal en un proceso ante el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de Apelación, erigidos para ver civilmente, en el que se plantee, accidentalmente, una cuestión que afecte a la nacionalidad, el Estado sólo podrá estar representado por el Ministerio Público en lo que corresponda al litigio relativo a la nacionalidad.

Art. 55. Si se plantea con carácter casual ante el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de Apelación, erigidos para ver civilmente, una cuestión que afecte a la nacionalidad entre personas particulares, el Ministerio Público tendrá que intervenir en el proceso en todos los casos y deberá presentar alegaciones justificadas.

Art. 56. Una copia de la solicitud se depositará en el registro del Ministerio de Justicia en todas las reclamaciones cuyo objeto sea, tanto con carácter original o casual, un litigio sobre la nacionalidad.

No se aceptará ninguna reclamación en la que no se adjunte el justificante de este depósito.

No se podrá publicar ninguna sentencia antes del vencimiento de los treinta días de la fecha del aludido depósito.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en el trámite del recurso.

Art. 57. Las sentencias publicadas en materia de nacionalidad por los Tribunales de Primera Instancia o los Tribunales de Apelación, erigidos para ver civilmente, según las condiciones aludidas en los artículos precedentes tienen valor de cosa juzgada con respecto a la totalidad del conjunto contrariamente a lo que exige el artículo 481 del código de obligaciones y contratos.

Art. 58. Los secretarios de los juzgados tendrán que enviar al Ministro de Justicia una copia simple de las sentencias promulgadas en los litigios relativos a la nacionalidad en el curso de dos meses desde la fecha de su promulgación.

Capítulo 3º. De la prueba de la nacionalidad

Art. 59. En materia de nacionalidad la carga de la prueba corresponde a quien demande ser o no tunecino tanto mediante una demanda original o por medio de la impugnación durante el desarrollo de un proceso.

Esta carga corresponde a quien dispute a una persona su nacionalidad tunecina por el mismo medio y esta persona tenga un certificado expedido según las disposiciones del artículo 63 y siguientes de esta ley.

Art. 60. La realización de la declaración probará la intención de reclamar o renunciar a la nacionalidad tunecina mediante la presentación de una copia certificada de esta declaración en el Ministerio de Justicia.

Art. 61. La no realización de la renuncia a la nacionalidad tunecina se probará mediante la presentación de un certificado expedido por el Ministro de Justicia a todo el que pida que se certifique que la declaración con la renuncia no se presentó o se desestimó su registro.

Art. 62. Todo decreto promulgado sobre la naturalización, pérdida, supresión o revocación de la nacionalidad tunecina o sobre la oposición del gobierno a su adquisición se considerará prueba de ello con la presentación mediante una copia del mismo conforme al original o al número del *Boletín Oficial* de la República de Túnez en el que se publicó.

Cuando sea imposible presentar estos documentos, se podrán sustituir por un certificado que expedirá el Ministro de Justicia a todo el que lo pida en el que se certifique la existencia de este decreto.

Capítulo 4º. Del certificado de la nacionalidad tunecina

Art. 63. El Ministro de Justicia es el único competente para expedir el certificado de nacionalidad tunecina a todo el que lo pida y demuestre que es tunecino de nacionalidad.

Sin embargo los representantes diplomáticos y consulares de Túnez en el extranjero y también los jueces de distrito de la circunscripción en la que resida el solicitante, con excepción del Juez del distrito de Túnez, están capacitados para expedir el certificado mencionado en caso de que se hubiera establecido la nacionalidad conforme a los artículos 6 a 10 inclusive de esta ley.

Art. 64. Esta ley manifiesta que el certificado de nacionalidad es la resolución en virtud de la cual el interesado es tunecino de nacionalidad, así como indica los documentos que posibilitan probarlo. Este certificado será fidedigno hasta que se demuestre lo contrario.

Art. 65. Si el Ministro de Justicia, los representantes diplomáticos y consulares de Túnez en el extranjero o los jueces de distrito desestiman expedir el certificado de nacionalidad el interesado podrá presentar su demanda ante el Juzgado de Primera Instancia competente según el artículo 48 y siguientes de esta ley.

El silencio de las autoridades aludidas en el párrafo precedente durante un mes desde la fecha de la solicitud se considerará rechazo.